

Ley de la “Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla Feliciano”

Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 78 de 6 de junio de 1968

Ley Núm. 8 de 27 de mayo de 1981

[Ley Núm. 58 de 10 de julio de 2007](#)

[Ley Núm. 41 de 30 de marzo de 2011](#))

Para crear, dentro de la Oficina de Servicios Legislativos, la Biblioteca Legislativa; disponer su organización y funcionamiento; y proveer para la asignación de los fondos necesarios a tales propósitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO, el legislador puertorriqueño, rodeado como está de las complejidades de una comunidad de acelerado crecimiento, unido a los problemas locales y encomiendas de sus electores, necesita y tiene derecho a un servicio de consulta e información convenientemente centralizado y mantenido al día;

POR CUANTO, durante los últimos años la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le ha venido dando énfasis al mejoramiento de los servicios y ayudas legislativas;

POR CUANTO, se reconoce que una de las mejores fuentes de rápida información y ayuda para el legislador es una Biblioteca de carácter general;

POR CUANTO, el propósito de una biblioteca de esta naturaleza debe ser el hacer asequible a los miembros de la Asamblea Legislativa, y a personas en la comunidad interesadas en recopilar datos sobre los procedimientos legislativos y otras actividades gubernamentales, toda clase de material básico de referencia;

POR CUANTO, una biblioteca de tal naturaleza vendría a llenar una necesidad pública;

POR TANTO, *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1. — Creación de la Biblioteca Legislativa. (2 L.P.R.A. § 421)

Se crea, dentro de la Oficina de Servicios Legislativos, la Biblioteca Legislativa.

Sección 2. — Localización. (2 L.P.R.A. § 422)

La Biblioteca Legislativa estará localizada en el Capitolio Estatal o en cualquier otro edificio bajo la jurisdicción de la Asamblea Legislativa que se le asigne por los Presidentes de ambas

Cámaras Legislativas, convenientemente accesible a los miembros de ambas Cámaras Legislativas, y deberá permanecer abierta durante todo el año.

El Director de la Oficina de Servicios Legislativos, en coordinación con los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos, establecerá mediante reglamentación, la extensión y alcance, de un programa de servicio de horario extendido, para el beneficio de los legisladores y su personal, así como del público en general.

Dicho Programa se implantará y administrará considerando la demanda y necesidad de los usuarios de la Biblioteca Legislativa. Por lo tanto, la reglamentación adoptada, a estos fines, además de observar estos elementos, dispondrá sobre la necesidad, si alguna, de emplear personal adicional para cumplir con los objetivos de esta Ley.

Sección 3. — Mobiliario, Equipo y Materiales. (2 L.P.R.A. § 423)

Dicha Biblioteca deberá estar adecuadamente amueblada, equipada y mantenida bajo la dirección del Director de la Oficina de Servicios Legislativos, el cual anualmente incluirá en el presupuesto general de gastos de dicha Oficina las cantidades que fueren necesarias para el pago del personal y la operación y mantenimiento de la Biblioteca, así como para la compra de mobiliario, equipo y materiales, incluyendo material bibliográfico.

Sección 4. — Funcionarios y Empleados. (2 L.P.R.A. § 424)

Todos los funcionarios y empleados de la Biblioteca Legislativa formarán parte del personal de la Oficina de Servicios Legislativos y serán nombrados con sujeción a los procedimientos establecidos para el nombramiento de dicho personal.

Sección 5. — Uso de la Biblioteca. (2 L.P.R.A. § 425)

El uso de la Biblioteca Legislativa se regirá por reglamentos al efecto aprobados por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Sección 6. — Colecciones que Compondrán la Biblioteca. (2 L.P.R.A. § 426)

La Biblioteca Legislativa se compondrá de los libros, mapas, perfiles, folletos, revistas, boletines y publicaciones que actualmente pertenecen a la Biblioteca de la Oficina de Servicios Legislativos, así como de todo el material que por compra, donación, cesión, permuta, intercambio, depósito o reserva vaya adquiriendo la misma.

Sección 7. — Clasificación del Material Recibido. (2 L.P.R.A. § 428) [Nota: La [Ley 41-2011](#) derogó la anterior Sec. 7 y reenumeró las subsiguientes]

Todo el material recibido por la Biblioteca Legislativa, según sea enviado por los Secretarios respectivos del Senado y de la Cámara de Representantes, a tenor con las disposiciones de la Sección que antecede, será protegido mediante encuadernación o cualquier otra forma adecuada para su conservación y clasificado en debida forma de manera que quede disponible como

referencia. Este material será retenido como parte del archivo de cada uno de dichos cuerpos legislativos y estará sujeto a las órdenes y reglamentos aprobados por éstos al efecto.

Sección 8. — Publicaciones y Material Legislativo. (2 L.P.R.A. § 429)

Se ordena a los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas que envíen a la Biblioteca Legislativa seis (6) copias del Diario de Sesiones de cada Cámara, así como seis (6) copias de todos los informes de las distintas comisiones y subcomisiones legislativas y los documentos suplementarios a los mismos, así como todas las publicaciones de cada Cámara.

Sección 9. — Publicaciones, Informes y Material Gubernativo. (2 L.P.R.A. § 430)

Se ordena a los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas que envíen a la Biblioteca Legislativa tres (3) copias del Diario de Sesiones de cada Cámara, así como tres (3) copias de todos los informes de las distintas comisiones y subcomisiones legislativas y los documentos suplementarios a los mismos, así como todas las publicaciones de cada Cámara.

Sección 10. — Traslado de Material de los Departamentos Ejecutivos. (2 L.P.R.A. § 431)

Se autoriza a los jefes de los departamentos ejecutivos, negociados, comisiones, agencias e instrumentalidades a que, de tiempo en tiempo, entreguen a la Biblioteca Legislativa, para uso de la misma, cualesquiera libros, publicaciones, documentos, mapas, u otro material bibliográfico de la entidad bajo su dirección el cual haya dejado de tener uso para la misma y que, a juicio del Director de la Oficina de Servicios Legislativos sea adecuado para ser archivado y usado por la Biblioteca Legislativa.

Sección 11. — Traslado de Material a Otras Bibliotecas. (2 L.P.R.A. § 432)

El Director de la Oficina de Servicios Legislativos o su representante debidamente autorizado podrá, de tiempo en tiempo, transferir a otras bibliotecas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos libros, documentos, mapas y material bibliográfico en posesión de la Biblioteca Legislativa que, a su juicio, no sea necesario para los fines de la misma, pero que, a juicio de los custodios de tales otras bibliotecas sea de utilidad para estas últimas. Así mismo podrá disponer de, o destruir aquel material que haya dejado de ser útil.

Sección 12. — Préstamos o Depósitos de Material Bibliográfico. (2 L.P.R.A. § 433)

El Director de la Oficina de Servicios Legislativos, o su representante debidamente autorizado, podrá aceptar, en calidad de préstamo o depósito, aquel material bibliográfico perteneciente a personas o entidades que él considere de interés para la Biblioteca Legislativa, todo ello de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan por las partes y los reglamentos vigentes aprobados a tenor con las disposiciones de esta ley.

Sección 13. — Donaciones. (2 L.P.R.A. § 434)

El Director de la Oficina de Servicios Legislativos su representante debidamente autorizado podrá aceptar, en nombre de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, donativos y legados, en dinero o especie para la Biblioteca Legislativa, sus colecciones o servicios. Si se tratare de dinero tales donaciones o legados serán pagados por el donante o su representante al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien expedirá el recibo correspondiente. El Secretario de Hacienda ingresará las cantidades así recibidas en un fondo especial a nombre y a la disposición de la Biblioteca Legislativa.

Sección 14. — Donaciones Exentas del Pago de Contribuciones. (2 L.P.R.A. § 435)

Las donaciones y legados hechos a, o para beneficio de la Biblioteca Legislativa, así como el ingreso proveniente de los mismos estarán exentos del pago de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

Sección 15. — Interpretación. (2 L.P.R.A. § 436)

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará en sentido tal que conflija con las disposiciones de la [Ley número 5 aprobada en 8 de diciembre de 1955, según enmendada](#), que crea el Archivo General, ni de la [Orden Ejecutiva del Gobernador del 14 de junio de 1956, Boletín Administrativo Número 234](#).

Sección 16. — Penalidades. (2 L.P.R.A. § 437)

Cualquier persona que voluntaria y maliciosamente sustrajere, mutilare o en alguna forma dañare cualquier material, equipo o mobiliario de la Biblioteca Legislativa será culpable de delito menos grave.

Sección 17. — Presupuesto. (2 L.P.R.A. § 438)

El Director de la Oficina de Servicios Legislativos incluirá en el presupuesto anual de la misma las cantidades necesarias para los gastos de funcionamiento y compra de mobiliario, equipo y materiales de la Biblioteca Legislativa.

Sección 18. — Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BIBLIOTECARIOS Y BIBLIOTECARIAS .